IEEPCNL/CG/011/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS FECHAS LÍMITES EN QUE LAS ACTUALES DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN RENUNCIAR A LA MILITANCIA O, EN SU CASO, DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LES HUBIERE POSTULADO PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE REELEGIRSE POR OTRO DIVERSO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.

Monterrey, Nuevo León, a 06 de febrero de 2026.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta el Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, Consejero Presidente de la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos, mediante el cual se determinan las fechas límites en que las actuales diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que les hubiere postulado para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027.

GLOSARIO	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. *Ley Electoral.*

I. **Reforma a la *Ley Electoral*.** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la reforma a la *Ley Electoral* en materia de paridad de género.

II. **Acción de inconstitucionalidad**. El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y

sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

III. **Reformas a la *Ley Electoral***. Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números 398 y 397, respectivamente, por lo cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.2. Reforma integral a la *Constitución Local.* El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, siendo una de las reformas la modificación a la denominación de este organismo electoral, pasando de llamarse Comisión Estatal Electoral a *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que, cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.3. Emisión del Acuerdo INE/CG640/2022. El 19 de octubre de 2022, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022 a través del cual se emitieron los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

1.4. Toma de posesión de cargo de las Diputaciones locales. El 31 de agosto de 2024, las Diputaciones electas durante el proceso electoral 2023-2024 para integrar la LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, tomaron protesta en el cargo para el cual fueron electas[1], iniciando el mandato respectivo en fecha 1° de septiembre del mismo año, concluyendo su cargo el próximo 31 de agosto de 2027.

1.5. Toma de posesión de cargo de integrantes de los Ayuntamientos. El 30 de septiembre de 2024, quienes resultaron electas y electos durante el proceso electoral ordinario 2023-2024 para integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, tomaron posesión del cargo, iniciando su mandato en misma fecha, y concluyendo este, el próximo 29 de septiembre de 2027.

1.6. Reforma a la *Constitución Federal* en materia de no reelección. El 01 de abril de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el

[1] Información consultable a través de la liga electrónica siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=IIRORhsnKVc

que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la *Constitución Federal*, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

1.7. Aprobación de dictamen. El 03 de febrero de 2026, la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos aprobó el dictamen **IEEPCNL/COPPP/03/2026**, mediante el cual se determinan las fechas límites en las que las actuales diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Instituto es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable de la organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 y 163 de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I y XIX de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico

Derecho de la ciudadanía

Los artículos 9 y 35, fracción III de la *Constitución Federal*; 56, fracciones IV y V de la *Constitución Local*; y, 2, incisos a) y b), y 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos el asociarse o reunirse individual y libremente para tratar de forma pacífica los asuntos políticos del país; formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual en los términos que prevean las leyes.

Interpretación más amplia para las personas

El artículo 1 de la *Constitución Federal* refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Posibilidad de reelección y renuncia a militancia

El artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal* determina que las constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

No obstante, el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, entre otros, el artículo 115 de la *Constitución Federal* en materia de no reelección, establece que las disposiciones relativas a la **prohibición de reelección de las personas servidoras públicas serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

En consonancia con lo anterior, el artículo 174 de la *Constitución Local*, dispone que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, podrán ser electas consecutivamente hasta por un periodo adicional, y su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece que las constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Dispone, además, que las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

No obstante, el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, entre otros, el artículo 116 de la *Constitución Federal* en materia de no reelección, establece que las disposiciones relativas a la **prohibición de reelección de las personas servidoras públicas <u>serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030</u>**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Concatenado con lo anterior, el artículo 72 de la *Constitución Local*, establece que las Diputaciones locales podrán ser electas hasta por 4 períodos consecutivos, y que su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Duración del mandato
El artículo 68 de la *Constitución Local*, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso que estará integrado por diputadas y diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Asimismo, el artículo 173 de la referida ley, señala que los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión las personas electas el 30 de septiembre.

Requisitos legales para el ejercicio del derecho de reelección
El artículo 144, fracción VII de la *Ley Electoral*, dispone que las candidaturas a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos deberán especificar los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y manifestar que se cumple con los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2.3. De la desvinculación de las candidaturas externas

De acuerdo con los fundamentos antes expuestos, se considera que la regla relativa a que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones locales sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postuladas en esa circunstancia, al resultar electas, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria,

por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidistas[2].

En ese sentido, se estima que las personas que se encuentren en dichos supuestos también deberán desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente las postuló antes de la mitad de su mandato para efecto de que las y los legisladores que no tengan militancia partidista puedan ser postuladas por un partido político distinto para la elección consecutiva.

Ahora bien, por lo que se refiere a los cargos que integran un ayuntamiento, se ha establecido que la condición relativa a separarse o desvincularse de la militancia, no es aplicable a las personas integrantes de los municipios que resultaron electos sin tener la calidad de militantes del partido político que originalmente las postuló.

Lo anterior, al establecerse que una de las finalidades principales de la restricción (desvincularse de la militancia), desde una perspectiva normativa, es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes; por lo que, en el caso de las personas integrantes de municipios que no se encuentren afiliadas al partido político que las postuló, ese vínculo es débil considerando las facultades y atribuciones que tanto constitucional como legalmente se reconocen para los municipios, esto es, que el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio y no necesariamente representar una ideología partidaria frente a la ciudadanía[3].

En razón de lo expuesto, se considera que la obligación de las personas que fueron postuladas por un partido político o coalición mediante candidatura externa, de desvincularse al mismo para reelegirse por uno diverso, solo es aplicable a los cargos de diputaciones locales, y no así para las personas que integran un ayuntamiento.

2.4. Determinación de las fechas límites en que las actuales Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos deben renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral local 2026-2027

De conformidad con lo anterior, se advierte el derecho constitucional que tienen las personas que integran los Ayuntamientos del Estado y el Congreso local para reelegirse en el cargo que actualmente ocupan, siempre y cuando su postulación

[2] Así lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Federal* en la tesis de jurisprudencia 7/2021, de rubro "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.", consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[3] Así lo ha establecido la Sala Superior y la Sala Xalapa del *Tribunal Federal* en las sentencias SUP-REC 322/2021, SX-JRC56/2021 y SX-JDC-1027/2021 acumulado.

se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, a menos que haya renunciado, perdido su militancia, o en su caso, se hubiere desvinculado del mismo antes de la mitad del mandato. Este derecho se sostiene aun cuando los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* dispongan lo contrario, toda vez que, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, entre otros, los artículos 115 y 116 de la citada constitución en materia de no reelección, las reformas relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas **serán aplicables a partir de los procesos electorales federales y locales a celebrarse en 2030**, por lo que las disposiciones reformadas no resultan aplicables al proceso electoral local 2026-2027, debiendo regirse, para dicho proceso, por el marco jurídico previo y vigente anterior a dicha reforma.

Lo anterior es acorde a lo señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 212/2023**, específicamente en el apartado "*VI. 10. Reelección de diputadas y diputados que no tienen partido o son externas*"[4], en la cual el Pleno precisó que si bien existe un marco constitucional vigente tras la reforma, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, entre otros, los artículos 115 y 116 de la *Constitución Federal* en materia de no reelección, las reformas a los preceptos que regulan la prohibición de reelección serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. Esto tiene como consecuencia que el marco constitucional previo a esta reforma será aplicado en los próximos procesos electorales, hasta finalmente quedar derogadas al iniciar el proceso electoral de 2030.

Ahora bien, la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, no establecen una fecha que deba considerarse para determinar cuál es la mitad de mandato en los cargos señalados en el párrafo que antecede; por lo cual, a fin de otorgar certeza respecto a la temporalidad que deberán considerar las Diputaciones Locales y personas integrantes de los Ayuntamientos que fueron electas en las pasadas elecciones locales 2023-2024, y que busquen reelegirse para el próximo proceso electoral, este organismo electoral estima conducente establecer una fecha límite en la cual éstos podrán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que las y los postuló en el proceso electoral que antecede, para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso en el proceso electoral local 2026-2027, lo cual, incide directamente en las reglas que tendrán que observar los participantes en el siguiente proceso electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que es responsabilidad de este organismo electoral el desempeñar sus funciones otorgando certeza a todas las personas

[4] Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_322972_7185_firmado.pdf

participantes en un proceso electoral, de modo tal que conozcan de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujetará su participación[5].

En ese sentido, se deben considerar primeramente las fechas en que iniciaron su mandato las Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado que fueron electos en el proceso electoral ordinario 2023-2024, siendo éstas las siguientes:

Tipo de elección	Inicio de mandato
Diputaciones locales	1° de septiembre de 2024
Ayuntamientos	30 de septiembre de 2024

En tal virtud, se estima que, el lapso que se considerará en cada caso para determinar la mitad de los encargos abarcará desde las fechas referidas en la tabla que antecede, hasta un día antes de la renovación correspondiente; la cual, conforme a los artículos 68 y 173 de la *Constitución Local*, deberá de realizarse el 1° y 30 de septiembre de 2027 para Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

Por lo tanto, se procede a determinar la fecha límite en la que quienes integran el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado deben renunciar a la militancia o, en su caso, en la cual las candidaturas externas deben desvincularse del partido que las y los postuló para reelegirse por otro diverso, conforme a los artículos 72 y 174 de la *Constitución Local*, en los términos siguientes:

I. Diputaciones locales:

En primer lugar, debe señalarse que las Diputaciones locales de la actual legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, iniciaron su mandato el día 1º de septiembre de 2024, y considerando que su encargo tiene una duración de 3 años, se tiene que el mismo concluirá el próximo 31 de agosto de 2027.

Por lo tanto, el día 02 de marzo de 2026, es la mitad del periodo de su mandato. Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

[5] Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 60/2001, de rubro "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL", en el que señaló que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

DIPUTACIONES LOCALES (electos en el proceso electoral ordinario 2023-2024)					
Año	**Mes**	**Días del mes**	**Días transcurridos del encargo**	**Días transcurridos para la mitad del encargo**	**Fecha de mitad del encargo**
2024	SEPTIEMBRE (1°)	30	30	30	
	OCTUBRE	31	61	61	
	NOVIEMBRE	30	91	91	
	DICIEMBRE	31	122	122	
2025	ENERO	31	153	153	
	FEBRERO	28	181	181	
	MARZO	31	212	212	
	ABRIL	30	242	242	
	MAYO	31	273	273	
	JUNIO	30	303	303	
	JULIO	31	334	334	
	AGOSTO	31	365	365	
	SEPTIEMBRE	30	395	395	
	OCTUBRE	31	426	426	
	NOVIEMBRE	30	456	456	
	DICIEMBRE	31	487	487	
2026	ENERO	31	518	518	
	FEBRERO	28	546	546	
	MARZO	31	577	548	02 DE MARZO
	ABRIL	30	607		
	MAYO	31	638		
	JUNIO	30	668		
	JULIO	31	699		
	AGOSTO	31	730		
	SEPTIEMBRE	30	760		
	OCTUBRE	31	791		
	NOVIEMBRE	30	821		
	DICIEMBRE	31	852		
2027	ENERO	31	883		
	FEBRERO	28	911		
	MARZO	31	942		
	ABRIL	30	972		
	MAYO	31	1003		
	JUNIO	30	1033		
	JULIO	31	1064		
	AGOSTO (31)	31	1095		
Total de días:		1095			
Mitad de periodo:		548[6]			

[6] Toda vez que la mitad del mandato resulta en número fraccionado (547.5), y dado que los plazos en cuestión deben computarse en días completos, se procede a determinar el número inmediato siguiente.

Así las cosas, se tiene que:

DIPUTACIONES LOCALES (electos en el proceso electoral ordinario 2023-2024)	
Inicio de mandato	1° septiembre 2024
Fecha límite para renunciar o desvincularse al partido	**1° marzo 2026**
Mitad de Mandato	02 marzo 2026
Conclusión de mandato	31 agosto 2027

En consecuencia, se tiene que el día **1º de marzo de 2026** es la fecha límite en que quienes integran las Diputaciones locales deben renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027, conforme al artículo 72 de la *Constitución Local*.

II. Ayuntamientos:

Por una parte, se advierte que las presidencias, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León electas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, tomaron posesión del cargo el día 30 de septiembre de 2024 y su mandato concluirá el próximo 29 de septiembre de 2027.

Por lo tanto, se estima que día 31 de marzo de 2026, es la mitad del periodo de mandato de las personas que integran los Ayuntamientos del Estado. Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

AYUNTAMIENTOS (electos en el proceso electoral ordinario 2023-2024)					
Año	**Mes**	**Días del mes**	**Días transcurridos del encargo**	**Días transcurridos para la mitad del encargo**	**Fecha de mitad del encargo**
2024	SEPTIEMBRE (30)	1	1	1	
	OCTUBRE	31	32	32	
	NOVIEMBRE	30	62	62	
	DICIEMBRE	31	93	93	
2025	ENERO	31	124	124	
	FEBRERO	28	152	152	
	MARZO	31	183	183	
	ABRIL	30	213	213	
	MAYO	31	244	244	
	JUNIO	30	274	274	
	JULIO	31	305	305	
	AGOSTO	31	336	336	

AYUNTAMIENTOS (electos en el proceso electoral ordinario 2023-2024)					
Año	**Mes**	**Días del mes**	**Días transcurridos del encargo**	**Días transcurridos para la mitad del encargo**	**Fecha de mitad del encargo**
	SEPTIEMBRE	30	366	366	
	OCTUBRE	31	397	397	
	NOVIEMBRE	30	427	427	
	DICIEMBRE	31	458	458	
2026	ENERO	31	489	489	
	FEBRERO	28	517	517	
	MARZO	31	548	548	31 DE MARZO
	ABRIL	30	578		
	MAYO	31	609		
	JUNIO	30	639		
	JULIO	31	670		
	AGOSTO	31	701		
	SEPTIEMBRE	30	731		
	OCTUBRE	31	762		
	NOVIEMBRE	30	792		
	DICIEMBRE	31	823		
2027	ENERO	31	854		
	FEBRERO	28	882		
	MARZO	31	913		
	ABRIL	30	943		
	MAYO	31	974		
	JUNIO	30	1004		
	JULIO	31	1035		
	AGOSTO	31	1066		
	SEPTIEMBRE (29)	29	1095		
Total de días:		1095			
Mitad de periodo:		548[7]			

Así las cosas, se tiene que:

AYUNTAMIENTOS (electos en el proceso electoral ordinario 2023-2024)	
Inicio de mandato	30 septiembre 2024
Fecha límite para renunciar al partido	**30 marzo 2026**
Mitad de Mandato	31 marzo 2026
Conclusión de mandato	29 septiembre 2027

[7] Toda vez que la mitad del mandato resulta en número fraccionado (547.5), y dado que los plazos en cuestión deben computarse en días completos, se procede a determinar el número inmediato siguiente.

En virtud de lo anterior, se estima que el día **30 de marzo de 2026**, es la fecha límite en la cual las personas que ocupan las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León y que fueron electas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, deberán renunciar a la militancia del partido que les postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027, conforme al artículo 174 de la *Constitución Local*.

En este tenor, es de resaltar que las fechas límites en las cuales las personas que integran las Diputaciones locales y las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, y que fueron electas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027, conforme a los artículos 72 y 174 de la *Constitución Local,* respectivamente; son las siguientes:

Tipo de elección	Fecha límite para renunciar al partido
Diputaciones locales	**1º de marzo de 2026**
Ayuntamientos	**30 de marzo de 2026**

Además, es de señalar que las personas integrantes del H. Congreso y los Ayuntamientos del Estado que pretendan realizar su renuncia al partido político al que se encuentren afiliadas deberán realizar el procedimiento correspondiente en términos de lo previsto por el *INE* en los artículos 113 y 114 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales emitidos por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG640/2022.

Finalmente, esta determinación se deberá hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como de los 51 Ayuntamientos de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se **determina** que el 1º de marzo de 2026, es la fecha límite para que las actuales diputaciones locales renuncien a la militancia o, en su caso, se desvinculen del partido político que las postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso en el proceso electoral 2026-2027, en términos de lo establecido en el Considerando 2.4., fracción I del presente proyecto de acuerdo.

SEGUNDO. Se **determina** que el 30 de marzo de 2026, es la fecha límite para que las personas que ocupan las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de

los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León y que fueron electas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, renuncien a la militancia del partido que les postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027, en términos de lo establecido en el Considerando 2.4., fracción II del presente acuerdo.

TERCERO. Se **vincula** a la presidencia de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como a las presidencias municipales de los 51 Ayuntamientos de la entidad, para que hagan del conocimiento de la totalidad de sus respectivos integrantes este proyecto de acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.

Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo